



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte número 300/2017

En Madrid, a 11 de octubre de dos mil diecisiete, reunido el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer del escrito de fecha 16 de mayo de 2017 del Sr. Presidente del Consejo Superior de Deportes y con registro de entrada en este Tribunal el 1 de septiembre, ha tomado el siguiente Acuerdo:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** Con fecha 1 de septiembre de 2017, tiene entrada en este Tribunal escrito del Sr. Subdirector General de Régimen Jurídico del Deporte del Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), adjuntando copia de la resolución de fecha 16 de mayo de 2017 Sr. Presidente del CSD, teniendo la misma el siguiente tenor:

«Visto el escrito presentado en el Consejo Superior de Deportes (CSD) con fecha 9 de febrero de 2017 por D. XXX, en nombre y representación de la Federación XXX de Taekwondo, mediante el que se denuncia a D. XXX y D. XXX, Presidente y Secretario de la Real Federación Española de Taekwondo (RFET) respectivamente, por la posible comisión de infracciones disciplinarias deportivas; (...) A los citados hechos son de aplicación los siguientes:

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia funcional para conocer y resolver sobre la denuncia presentada, viene atribuida al Presidente del CSD, de acuerdo con lo establecido en los artículos 9 y 84.1.b) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte (Ley del Deporte) y en el artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD. (...) II. El artículo 84.1.b) de la Ley del Deporte atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte (TAD), entre otras, la función de *“tramitar y resolver expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes y de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte”*. Previsión que se reitera en el artículo 1.b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte. El artículo 76 de la Ley del Deporte, por su parte, determina las conductas que se consideran como infracciones muy graves, graves y leves. De conformidad con todo lo anterior, corresponde al CSD valorar la tramitación y resolución de expedientes disciplinarios por el TAD de acuerdo con lo previsto en el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. Se cumplen los requisitos formales de admisibilidad. (...) III. En el escrito presentado ante el

CSD, además de informar sobre las diligencias previas de carácter penal seguidas contra los directivos de la RFET, el denunciante manifiesta que el 8 de julio de 2016 D. XXX emitió como Secretario de la RFET un certificado de aprobación del Reglamento Electoral pero, a su juicio, “en ningún momento existe acuerdo alguno de la Asamblea de la RFET ni de su Comisión Delegada que faculte al CSD a subsanar el mismo de oficio”. En su opinión, las modificaciones del Reglamento Electoral no han sido aprobadas por la Asamblea de la RFET ni por la Comisión Delegada, por lo que se ha incumplido el procedimiento. (...) El 23 de septiembre de 2016, el señor XXX

- II. ha emitido “*un certificado con fecho del día 25 de septiembre sobre la exhibición de documentación electoral en lo sede de lo RFET*”, por lo que el denunciante entiende que tal certificado es falso. También indica que se ha nombrado como miembros de la Junta Electoral de la RFET en el proceso electoral a personas en quienes concurren causas de incompatibilidad. Sobre el censo electoral, se denuncia que los errores u omisiones que han sido objeto de reclamación no obedecen a meros fallos sino “*a la negligencia y a la mala fe*”. El calendario electoral ha incumplido también sistemáticamente, a juicio del denunciante, la Orden Ministerial reguladora de los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas y las resoluciones del TAD. (...) Los denunciados siguen actuando como “Presidente” y como “Secretario General” de la RFET, cuando lo son únicamente de la Comisión Gestora, por lo que, en su opinión, no pueden convocar los órganos de la RFET. También indica que el Presidente ha seguido percibiendo su salario pese a que ya no es Presidente de la RFET sino de su Comisión Gestora por lo que, en su opinión, no debería estar percibiendo retribución alguna por ese cargo. Además, no se ha convocado a la totalidad de los miembros a la Comisión Delegada de 5 de noviembre de 2016 por lo que los acuerdos celebrados en esa sesión no son válidos. La Comisión Gestora tiene una composición contraria también al Reglamento Electoral de la RFET, por tener doce miembros en lugar de seis. (...) En relación con las cuentas de la RFET, afirma que la aprobación del 7 de diciembre de 2016 ha sido irregular por encontrarse disuelta la Asamblea General y no poder ser convocada por los denunciados, al carecer, en su opinión, de tal atribución una vez convocadas las elecciones. (...) Por todo lo anteriormente expuesto, el denunciante considera que el presidente y el secretario de la RFET han cometido infracciones de las previstas en el art. 76.2 de la Ley del Deporte y que en consecuencia deben ser destituidos del cargo e inhabilitados. (...) IV. La RFET en su escrito afirma que el denunciante “*no tiene otra finalidad que perjudicar la imagen*” de los denunciados y que las manifestaciones efectuadas son “*espurias y carentes de realidad*”. Sobre el procedimiento penal seguido en el Juzgado de Instrucción Nº 27 de Alicante, aclara que se trata únicamente de diligencias previas. Alega que el Reglamento Electoral fue aprobado por la Asamblea y que la Asamblea autorizó las modificaciones indicadas por el CSD. Se han cumplido el Reglamento Electoral de la RFET y las resoluciones del TAD, corrigiéndose aquellas actuaciones no conformes con la regulación del proceso electoral. La convocatoria de elecciones no supone la disolución de la Asamblea General ni impide su convocatoria, debiendo acudir, en caso de que no esté conforme con la convocatoria, a los jueces y tribunales del orden jurisdiccional

civil. Además, indica que la Asamblea ha adoptado sus acuerdos por unanimidad. Rechaza, en definitiva, el resto de los hechos en sus alegaciones, bien por considerar que son acusaciones sin fundamento, bien por considerar que son directamente falsas. Por ello, considera la RFET que la solicitud de inhabilitación y la exigencia de responsabilidades disciplinarias deportivas ante el TAD carecen de fundamento y deben ser archivadas. (...) V. El incumplimiento de la normativa aplicable a la Federación, tal y como declara el denunciante, podría considerarse, según el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte, infracción muy grave. Esta disposición prevé que incurrirán en infracción muy grave los presidentes y demás miembros directivos de los órganos de las Federaciones deportivas españolas y Ligas Profesionales que incumplan los acuerdos de la Asamblea General, así como los Reglamentos electorales y demás disposiciones estatutarias o reglamentarias. El presidente o los directivos de la Federación podrían ser sancionados por incurrir en una infracción muy grave, de las previstas en el artículo 76.2.a) de la Ley del Deporte y 15.a) del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva. (...) En atención a todo lo anterior:

#### RESUELVO

REMITIR la denuncia al Tribunal Administrativo del Deporte por si los hechos denunciados pudieran vulnerar la normativa en vigor».

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El artículo 84.1 b) de la Ley del Deporte al establecer las competencias del Tribunal Administrativo del Deporte le confiere la de tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia del Consejo Superior de Deportes; de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley, que tipifica las diferentes infracciones deportivas. El art. 1.1b) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte concreta el modo de ejercicio de esta competencia y dispone que le corresponde: «tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte».

**SEGUNDO.-** A este Tribunal corresponde, *ex art.* 84.1 b) de la Ley del Deporte y el art. 1 b) del Real Decreto 53/2014, tramitar y resolver los expedientes disciplinarios, a instancia o requerimiento del Presidente del CSD o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el art. 76 de la Ley del Deporte. Dicha instancia o requerimiento es equivalente a la petición razonada que regula la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP).

**TERCERO.-** Con base en el informe de la Abogacía del Estado de 1 de junio de 2017 –en relación con el ejercicio de las funciones que el Ordenamiento jurídico atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte–, nos permitimos significar que corresponde a éste tramitar y resolver los expedientes disciplinarios a instancia o



requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte. Poniéndose de manifiesto en el referido informe que ha de entenderse que «al Presidente del Consejo Superior de Deportes o a su Comisión Directiva le corresponde la función de formular la instancia o requerimiento dirigido al TAD para que el TAD ejerza las funciones indicadas».

Sin embargo, la presente resolución que nos ocupa no contiene la preceptiva instancia o requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes dirigida a este Tribunal para que proceda a la tramitación y resolución de expediente disciplinario alguno, lo que enerva o deja sin efecto su competencia en los términos que refiere el artículo 84.1 b) en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley 10/1990 del Deporte.

En consecuencia, procede que el Consejo Superior de Deportes tenga a bien formular la instancia o requerimiento dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte para que el mismo ejerza las funciones indicadas.

En su virtud, el Tribunal Administrativo del Deporte

**ACUERDA** devolver el escrito identificado en el encabezamiento al Presidente del Consejo Superior de Deportes en orden a que se formule la instancia o requerimiento dirigido al Tribunal Administrativo del Deporte que se menciona en el fundamento jurídico tercero.